

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, Héctor Eduardo Rodríguez Mendoza, abogado, deduce acción de protección en favor de **Andrea Valenzuela López** y en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quintero**, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en el Decreto Alcaldicio N°6828 de 28 de noviembre de 2024 que prorrogó la contrata de la recurrente hasta el 31 de marzo de 2025, así como la omisión de pronunciamiento sobre la renovación de su contrata para el resto del año 2025, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, la recurrente se desempeñó en la Municipalidad desde el 1 de agosto de 2019 en calidad de contrata. Agrega que, desde que comenzó su calificación siempre fue calificada en lista N°1 con una nota muy cercana al máximo matemático. Indica que, el 28 de noviembre de 2024 se dictó el Decreto Alcaldicio N°6828 resolvió prorrogar su contrata hasta el 31 de marzo de 2025, señalando en su considerando 8° que debido a un error involuntario y falta de precisión en la elaboración de los actos administrativos que se refieren a la prórroga y no renovación de los funcionarios a contrata, se ha ocasionado una vulneración del interés específico de la autoridad emisora y a los funcionarios involucrados, toda vez que estos ven mermadas sus expectativas de continuidad laboral.

Manifiesta que, en abril de 2025 realizó una presentación ante Contraloría General de la República, fundada en que a la fecha no había tenido noticia del Municipio, a pesar de que la amparaba el principio de confianza legítima. Refiere que, el 2 de junio de 2025 la Contraloría resolvió, según resolución exenta N°E90124/2025, que se abstenia de pronunciarse sobre este reclamo, quedando en consecuencia firme el acto administrativo y la omisión de la recurrida en relación a la prórroga de su contrata. Argumenta que, el decreto basal impugnado y la omisión posterior de la Ilustre Municipalidad de Quintero desconocen el principio de confianza legítima, toda vez que su vínculo con ésta comenzó en agosto de 2019, debiendo aplicarse los requisitos que ha exigido la Excma. Corte Suprema al efecto.

Asevera que, la arbitrariedad resulta evidente por la ausencia de fundamento racional del decreto basal como de la omisión. Afirma que, la fundamentación de la desvinculación no se origina en la necesidad del servicio ya que las funciones siguen siendo necesarias. Alega que, la resolución que dispone el término anticipado de la contrata de la funcionaria toma como argumentos conceptos vagos e imprecisos, por lo que su despido concretado por medio de una falta de prórroga y término de la contrata, deviene en discriminatorio.

Concluye solicitando que se ordene su reintegro y el pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes, debidamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEMBDNFGVY

reajustados, entre la fecha de la separación y la de su efectivo reingreso con expresa condenación en costas.

A folio 14, evacúa informe Samuel Cabrera Sepúlveda, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Quintero**.

En primer término, alega la extemporaneidad de la acción de protección, por cuanto fue presentada fuera del plazo legal contemplado en el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. Manifiesta que, la pretensión de la recurrente se dirige a impugnar el Decreto Alcaldicio N°6828 de 29 de noviembre de 2024 el cual fue notificado a la recurrente por medio de carta certificada N°527 recepcionada en la misma fecha en la oficina de Correos de Chile. Argumenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, la recurrente se entendió válidamente notificada el 4 de diciembre de 2024.

Asevera que, la actora contaba con un plazo fatal de 10 días hábiles contados desde la notificación del Decreto Alcaldicio N°6828/2025 para reclamar ante la Contraloría General de la República, y de esta manera, lograr la efectiva interrupción del plazo para interponer una eventual acción jurisdiccional posteriormente. Sostiene que, la recurrente pudo interponer el reclamo de ilegalidad ante el órgano de control hasta el 18 de diciembre de 2024, sin embargo, recién lo interpuso 1 de abril del año 2025, esto es, fuera del plazo legal, por lo que no tiene la virtud de interrumpir al plazo para la interposición de la acción constitucional de protección.

En cuanto al fondo, sostiene que el correcto y legal proceder de la recurrida se encuentra en el Decreto Alcaldicio N°6828/2025, el cual contiene todos y cada uno de los elementos de hecho y fundamentos de derecho que requieren los actos administrativos emanados de la Administración del Estado. Adiciona que, el referido acto administrativo expone detalladamente los fundamentos que motivaron la decisión administrativa cuestionada.

Alega que, de esta forma, queda absolutamente descartado que haya incurrido en conductas arbitrarias, toda vez que cada una de sus actuaciones se encuentra debidamente fundada. Argumenta que, para que pudiera configurarse una vulneración efectiva a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, es indispensable demostrar las conductas concretas que impliquen un trato desigual o discriminatorio.

Finalmente pide el rechazo de la acción de protección con expresa condenación en costas.

A folio 16, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la alegación de extemporaneidad deducida por la Ilustre Municipalidad de Quintero:

Primero: Que la recurrida alegó la extemporaneidad de la acción de protección, fundada en que el acto impugnado, esto es, el Decreto Alcaldicio N°6828 de 29 de noviembre de 2024, fue notificado



a la recurrente mediante carta certificada N°527 depositada en la oficina de Correos de Chile en la misma fecha, por lo que conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880, se entiende que la notificación se practicó el tercer día hábil siguiente, esto es, el 4 de diciembre de 2024. Agrega que la recurrente interpuso un reclamo ante la Contraloría General de la República recién el 1 de abril de 2025, fuera del plazo de 10 días hábiles que contempla la ley para tales efectos, por lo que dicha reclamación no tuvo la virtud de interrumpir el cómputo del plazo para la interposición de la acción de protección.

Segundo: Que, atendido al mérito de lo informado y los antecedentes acompañados, se puede tener por acreditado lo siguiente:

1. Que, el 25 de noviembre de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N°006649, la autoridad comunal subrogante dispuso la no renovación de la contratación de la recurrente a contar del 31 de diciembre de 2024, fundado en la conveniencia de que la nueva administración municipal definiera los empleos a contrata conforme a sus propios objetivos y plan de gestión.

2. Que, el 29 de noviembre de 2024, el Alcalde titular dictó el Decreto Alcaldicio N°6828, a través del cual revocó la decisión anterior y, en su lugar, prorrogó la contratación de la recurrente por el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de marzo del mismo año. Dicha revocación se fundamentó en que los actos del alcalde subrogante no se condecían con la visión de la administración titular y contenían errores, procediendo a la prórroga por razones de mérito, conveniencia y oportunidad.

3. Que el referido Decreto Alcaldicio N°6828 fue notificado mediante carta certificada N°527, recepcionada en la oficina de Correos de Chile el 29 de noviembre de 2024, y enviada al domicilio que la funcionaria tenía registrado en su ficha de personal del año 2023.

4. Que, el 16 de diciembre de 2024, la recurrente solicitó por correo electrónico copia del decreto, manifestando que había sido enviado a su "antiguo domicilio", e informó su nueva dirección a la Oficina de Gestión de Personal ese mismo día.

5. Que la recurrente interpuso una reclamación administrativa ante la Contraloría Regional de Valparaíso el 1 de abril de 2025.

6. Que, el 2 de junio de 2025, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N°E90124/2025, resolvió abstenerse de emitir un pronunciamiento, por estimar que la materia sobre la cual versa el reclamo, esto es, la confianza legítima, es de naturaleza litigiosa y, por tanto, excede sus facultades.

7. Que el presente recurso de protección fue interpuesto el 23 de junio de 2025.

Tercero: Que, conforme con lo establecido en el numeral 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el plazo para interponer dicha acción constitucional es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la



ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Cuarto: Que, analizados los antecedentes expuestos, cabe concluir que las conductas que se reclaman dicen relación con dos acápite distintos: en primer lugar, se reclama el Decreto Alcaldicio N°6828, de 29 de noviembre de 2024, que prorrogó la contratación de la recurrente hasta marzo de 2025 y, en segundo lugar, se afirma que la recurrida incurrió en una omisión al no emitir pronunciamiento acerca de la contrata para el resto del año 2025.

Quinto: Que, de esta manera, la única conducta en que efectivamente incurrió la recurrida dice relación con el Decreto Alcaldicio ya mencionado, de 29 de noviembre de 2024, el que ha sido cuestionado por esta vía cautelar recién el 23 de junio pasado, razón por la cual transcurrió con creces el plazo que la recurrente tenía para deducir el recurso de protección. A mayor abundamiento, incluso si se tiene presente el reclamo deducido ante la Contraloría General de la República, a la fecha de su presentación, el citado plazo también se encontraba vencido.

Que por último, y en relación a la supuesta omisión de pronunciamiento por el tiempo que restaba del año 2025, cabe señalar que dicha omisión no es tal, desde que la situación de la recurrente se definió en noviembre de 2024, cuando su contrata fue renovada únicamente hasta marzo del presente año.

Sexto: Que, por estas consideraciones, la alegación de extemporaneidad deducida por la recurrida será acogida, omitiéndose pronunciamiento respecto al fondo del asunto, atento lo decidido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se declara:

Que, **se acoge, sin costas**, la alegación de extemporaneidad deducida por la recurrida **Ilustre Municipalidad de Quintero** y, consecuentemente, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida en favor de **Andrea Valenzuela López** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quintero**.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Leonor Cohen Briones, quien estuvo por rechazar la alegación de extemporaneidad y acoger la acción de protección en base a las siguientes consideraciones:

1º) Que la acción de protección intentada no resulta extemporánea, toda vez que mediante Oficio N°E90124/2025 de 2 de junio de 2025, la Contraloría General de la República se abstuvo de pronunciarse sobre el reclamo deducido por la actora, por estimar que la materia controvertida reviste carácter litigioso. Dicho pronunciamiento constituyó el momento en que aquélla tuvo conocimiento cierto del agotamiento de la vía administrativa, iniciándose desde entonces el cómputo del plazo establecido en el Auto Acordado que regula la materia. En consecuencia, habiéndose



interpuesto el recurso el 23 de junio de 2025, éste se ha ejercido dentro del término legal.

2º) Que, en cuanto al fondo, es menester tener presente que es menester tener presente que la Excm. Corte Suprema, en sentencias recaídas en los roles N°2860-2025 y 26.301-2023, entre otros, ha establecido de manera reiterada un criterio unificador respecto al principio de confianza legítima en materia de funcionarios públicos a contrata.

3º) Que, conforme a dicha jurisprudencia, si bien los empleos a contrata son de carácter transitorio y expiran por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de cada año, se ha reconocido que las renovaciones sucesivas durante un período prolongado generan en el funcionario una expectativa legítima de que su vínculo con la Administración será mantenido.

4º) Que el máximo tribunal ha fijado un plazo de cinco años de servicios ininterrumpidos como un criterio prudente para que se configure la confianza legítima, transcurrido el cual, el funcionario no puede ser desvinculado por la vía de la no renovación de su contrata, salvo que medie un sumario administrativo que culmine con su destitución o una calificación en lista de eliminación.

5º) Que, en la especie, es un hecho pacífico que la actora prestó servicios a la recurrida en calidad de contrata desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2025, esto es, por un período ininterrumpido de cinco años y ocho meses, superando con ello el umbral establecido jurisprudencialmente para la aplicación del principio de confianza legítima.

6º) Que, en consecuencia, la decisión de la Ilustre Municipalidad de Quintero de no perseverar en la contratación de la recurrente más allá del 31 de marzo de 2025, sin invocar un procedimiento disciplinario ni un proceso de calificación deficiente, constituye un acto que carece de la debida fundamentación y se aparta de la legalidad, al desconocer la estabilidad en el empleo público que la actora había adquirido en virtud del referido principio.

7º) Que, de esta forma, el acto impugnado deviene en arbitrario e ilegal, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al dar a la recurrente un trato discriminatorio respecto de otros funcionarios que, en situación análoga, no son desvinculados. Asimismo, se conculca su derecho de propiedad, garantizado en el numeral 24 del mismo precepto, sobre las remuneraciones que legítimamente tenía derecho a percibir.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-3409-2025.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEMBDNFGVY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Leonor Alicia Cohen B. Valparaiso, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEMBDNFGVY